

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Petición de Herencia 2023-00043-00, informándole que el apoderado de la demandante presentó escrito a través del cual manifiesta que subsana la demanda, memorial en el que además manifiesta que adecua la demanda al proceso de declaración de hijo de crianza. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 17 de julio de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO

DEMANDADO: CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA Y OTROS

APODERADO: REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁNN

RAD: 704293184001-2023-00043-00

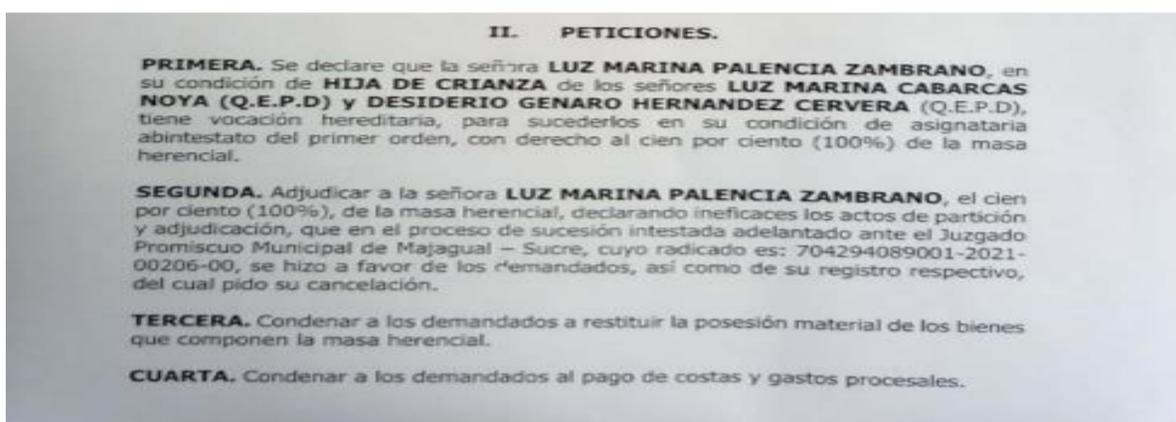
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 04 de julio de 2023, manifiesta que subsana la demanda, así mismo señala que adecua la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** a **DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA**.

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, *sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas*. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud, se advierte que en el presente caso, no se está realizando una reforma de la demanda, sino una sustitución de la misma, como pasa a explicarse:

En primer lugar, esta judicatura realizó un estudio de la presente demanda de petición de herencia, la cual mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 se inadmitió para que la parte demandante subsanara los defectos que adolece.

Sin embargo, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, el togado presentó una sustitución de la demanda de Petición de Herencia al proceso Declarativo de Reconocimiento de Hijo de Crianza, cambiando por completo todas las pretensiones de la demanda, situación que no es permitida según lo señalado en el artículo 93 del C.G.P., que señala como se dijo líneas arriba, que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes, demandados, *ni todas las pretensiones formuladas en la demanda*, situación que ocurre en el presente caso, toda vez, que la parte demandante solicitó en la demanda de petición de herencia como pretensiones:



Mientras que en el memorial de sustitución de demanda declarativa de reconocimiento de hijo de crianza pidió lo siguiente:

II. PETICIONES.

PRIMERA. Que se declare que la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, es **Hija de Crianza** de los señores **LUZ MARINA CABARCAS NOYA (Q.E.P.D)** y **DESIDERIO GENARO HERNANDEZ CERVERA (Q.E.P.D)**, pues fueron ellos quienes la criaron como su hija.

SEGUNDA. Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el folio de registro civil respectivo, llevado a cabo en la Notaría Única del Círculo de Majagual – Sucre.

En virtud de lo anterior, se otea que en el presente caso existe una sustitución de la demanda, por cuanto el abogado pretende que se cambie el trámite de petición de herencia al trámite del proceso declarativo de reconocimiento de hijo de crianza, al punto que las pretensiones de la demanda cambiaron por completo.

Por otra parte, el togado carece de derecho de postulación para impetrar de la demanda declarativa de reconocimiento de hijo de crianza, pues a él, le fue conferido poder para presentar la demanda de petición de herencia.

Como quiera que el apoderado judicial no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 23 de junio de 2023, este

despacho la rechazará, así mismo, se abstendrá de darle trámite a la sustitución de demanda por improcedente.

Por último, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que presente en debida forma el trámite del proceso declarativo de reconocimiento de hijo de crianza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Petición de Herencia, presentada por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de darle trámite a la sustitución de demanda por improcedente, según los señalado líneas arriba.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que presente en debida forma el trámite del proceso declarativo de reconocimiento de hijo de crianza.

CUARTO: Por secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y désele salida a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa80ed344abd64a36be3756918765aa2b050192d1a363a4204e444ad37bc20e8**

Documento generado en 17/07/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>